



**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA
INTERNACION A CHILE DE BOVINOS
DESTINADOS A LA ENGORDA.**

SANTIAGO, 02.08.96

Nº 2404 Exenta / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL. RRA. Nº 16, de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; y la Resolución Nº 1164, de Agosto de 1990, sobre delegación de facultades.

RESUELVO:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de bovinos destinados a la engorda, entendiéndose por tales solamente los machos que han sido sometidos a la extirpación de sus testículos.

- 1.- El país de procedencia está declarado oficialmente libre de Fiebre aftosa sin vacunación, Peste bovina, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Encefalopatía esponjiforme bovina, Dermatitis nodular contagiosa y Fiebre del Valle del Rift, ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
- 2.- La región de procedencia está declarada oficialmente libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Lengua azul y Estomatitis vesicular y en el país se ejecuta un programa de vigilancia y de control de estas enfermedades por el organismo oficial competente, el que cuenta con la aprobación de la autoridad sanitaria de Chile.
- 3.- La zona de procedencia está oficialmente libre de Fiebre catarral maligna, Theileriasis, Cowdriosis (Heartwater), Anaplasmosis y Akabane.
- 4.- En el plantel de procedencia y en los predios colindantes, durante los 90 días previos al embarque, no se ha presentado evidencias clínicas de las siguientes enfermedades: Tuberculosis, Leucosis bovina, Leptospirosis, Rabia bovina, Babesiosis, Fiebre Q., Enfermedad de Johne y Sarna.
- 5.- Los bovinos son nacidos y criados en la zona de procedencia; o permanecieron en ella, a lo menos, durante los 12 (doce) meses anteriores a la exportación. Durante los 45 días que precedieron al embarque estuvieron aislados bajo control oficial, período en el cual no presentaron signos de enfermedades transmisibles y fueron sometidos, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas, como asimismo, a los tratamientos y vacunaciones que a continuación se señalan:

- 5.1. **Leptospirosis** : Prueba serológica de microaglutinación para los serovares endémicos para el país de procedencia, presentando aglutinación inferior al 50 % en dilución 1/100; o tratamiento con dos inyecciones de dihidroestreptomina en dosis de 25 mg/kg de peso vivo, con 14 días de intervalo, aplicando la segunda de ellas dentro de los 3 días previos al embarque, o vacunación.
 - 5.2. **Babesiosis**: Prueba de F. de C o inmunofluorescencia indirecta.
 - 5.3. **Leucosis bovina** : Dos pruebas ELISA, o Inmunodifusión en agar gel con antígeno glicoproteico, con intervalo de a lo menos 30 días.
 - 5.4. **Enfermedad de Johne** : Cultivo de fecas; prueba de ELISA, o dos pruebas de F. del C. con intervalo de a lo menos 30 días.
 - 5.5. **Lengua azul** : Inmunodifusión en agar gel; o Seroneutralización, o prueba ELISA.
 - 5.6. **Tuberculosis** : Intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento.
 - 5.7. **Estomatitis vesicular** : Prueba de ELISA, o Seroneutralización sin presentar títulos iguales o superiores a 1/8.
 - 5.8. **Fiebre Q** : Prueba de Fijación del Complemento.
 - 5.9. **Fiebre aftosa** : Seroneutralización, o Prueba de ELISA, para los tres tipos de virus.
 - 5.10 **Parasitismo** : Tratamiento para endo y ecto parásitos, con productos de reconocida eficacia.
- 6.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente y ellas no se exigirán si el país de procedencia está libre de la enfermedad correspondiente, debiendo acreditarse esta condición.
 - 7.- Los animales no deben ser inmunizados con vacunas a gérmenes vivos.
 - 8.- El forraje y la cama utilizado durante el período de aislamiento y durante el viaje provinieron del país o zona libre de Fiebre aftosa.
 - 9.- Al momento del embarque los animales no presentaron signos de enfermedades transmisibles.
 - 10.- Fueron transportados desde el predio de origen hasta el lugar de embarque, bajo el control oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, lavados y desinfectados, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación. Si el transporte se realiza por vía terrestre, se efectuará sólo por zonas o países declarados oficialmente libres de Fiebre Aftosa.
 - 11.- Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque, por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país y establecimiento de procedencia, el número e

identificación de los animales, el consignatario y la identificación del medio de transporte. En la certificación se deberá dejar constancia de las vacunaciones a que han sido sometidos los bovinos, indicando el tipo de vacuna y la fecha de vacunación, acompañándose los protocolos correspondientes a las pruebas diagnósticas, como también se deberá indicar la fecha y tipo de tratamiento a que han sido sometidos.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE,

**ADRIANA CASANOVA GAETE
MEDICO VETERINARIO
DIRECTORA(S) DEPARTAMENTO PROTECCION PECUARIA**

Distribución:

- Dirección Nacional
- Fiscalía
- Departamento Protección Pecuaria:
- Direcciones Regionales SAG.
- Oficina de Partes.